



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MAYOR DE EDAD.

DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO RICO ARIAS.

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO RICO SILVA.

RADICADO: 20001 31 10 001 2011- 00415 00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderada judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-10 ejusdem, artículo 40-2 Ley 640 de 200; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
  - 1.1. Artículo 82-10 *ídem*
    - 1.1.1. No señala dirección física del demandante, demandado y apoderado judicial, requisito que no ha sido derogado del C. G. del P.
  
2. Artículo 90-7 C. G. del P.,
  - 2.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001<sup>1</sup>
    - 2.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, desdeñándola con el argumento de solicitar medidas cautelares, lo cual hace respecto de la cuota fijada en el proceso inicial, pretensión ajena al proceso que promueve, que ni siquiera al interior de donde se fijó porque obliga a la ejecución de encontrarse incumpliendo el demandado. Entonces, proceder a decretar el embargo del salario por el valor de una cuota, en primer lugar, sería del resorte de un proceso ejecutivo y en segundo término, sería con ocasión del incumplimiento. En el proceso de revisión de cuota alimentaria para su incremento sería como consecuencia de su resultado que se podría tomar en la sentencia. Por lo tanto, con esa

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

clase de solicitudes no resulta admisible soslayar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En cuanto a lo afirmado por la apoderada judicial de la parte demandante que el presente asunto se le debe dar el trámite de una solicitud y no de demanda, debe manifestarse que ese punto fue tratado en sentencia posterior a la citada por ella, en Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, donde determinó que el trámite a imprimírsele es el del proceso verbal sumario<sup>2</sup>, ya que se encuentra enlistado para surtirse como tal en el artículo 390-2 C. G. del P.; donde existe plenas garantías para el ejercicio del derecho de defensa; además cabe precisar, que en el caso que nos concita no son las mismas partes, respecto del de fijación de la cuota, toda vez que una cosa es ser beneficiario de los alimentos y otra muy distinta ser parte del proceso, aunque en ocasiones coincide. Inclusive, habría discusión sobre el fuero de atracción como determinante de la competencia, máxime cuando no es menor de edad quien reclama alimentos. Lo anterior a manera de ilustración por cuanto es deber del Juez impartirle el trámite que corresponde.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora MARÍA ANGÉLICA DANGOND RAMÍREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de ANDRÉS MAURICIO RICO ARIAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a15a37a0c750b25b9b9a11e19c1bc931f16ff2be7e4d56bc35658b62405275**

Documento generado en 27/05/2021 07:06:12 PM

---

<sup>2</sup> Ver sentencia STC027-2018. M. p. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. CSJ. Cas. Civil.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**